



Expediente: **054000346315**
Radicado: **AU-01448-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/04/2026** Hora: **12:04:27** Folios: **5** Sancionatorio: **00027-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente sancionatorio número 054000346315, se adelantan las diligencias propias del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0 representada legalmente por el señor ESTEBAN MEJIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.270.423, o quien haga sus veces, mediante el Auto AU-04934-2025 del 21 de noviembre de 2025, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

1. *“Alterar la fuente hídrica denominada Río San Miguel ubicada en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, a través de la incorporación de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo generadas en el proceso productivo de extracción de aceite de aguacate, alterándose los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO): aumentando después de la descarga en 292,5%, Sólidos suspendidos totales (SST): aumentando después de la descarga en 1410%, Sólidos sedimentables (SSED): aumentando después de la descarga en 1900%, Conductividad eléctrica: aumentando después de la*



de laboratorio allegado a través del oficio con radicado CI-01176-2025 del 23 de julio de 2025, y en los informes técnicos con radicado IT-02357-2025 del 12 de abril de 2025 e IT-05389-2025 del 11 de agosto de 2025.

2. Realizar descargas directas de aguas residuales no domésticas -ARnD generadas en la actividad productiva desarrollada por La Sociedad Aceites Verdes en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084, a la Fuente Hídrica Río San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que los días 06 y 14 de agosto de 2024, Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT05617-2024 del 27 de agosto de 2024, se evidenció un vertimiento directo de aguas residuales no domésticas ARnD al río San Miguel, y en visita realizada el día 10 de abril de 2025 y plasmadas en el informe técnico con radicado N° IT02357 del 12 de abril de 2025 se evidenció el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro), en las coordenadas geográficas 5°55'28.39" -75° 18'1.56."

Que el Auto AU-04934-2025 se notificó por aviso el día 02 de diciembre de 2025.

Que mediante el escrito con radicado CE-03433-2026 del 23 de febrero de 2026, el interesado informa a la corporación que:

"Adjunto videos y fotos como evidencia del derrame de aguas residuales industriales del día de hoy 23 de febrero de 2026 sobre las 10am, de la empresa ACEITES VERDES ubicada en la vereda san miguel del municipio de la Unión, la contingencia se ocasiona a raíz de que se despega una unión de la tubería de conducción de agua residual que sale de la planta y pasa por debajo de la carretera, dichas aguas se desplazaron por el atesor de aguas lluvias de INVIAS hacia el río san miguel, ocasionando coloración negra en el río, y contingencia en nuestro cultivo de trucha (...)"

Que mediante escrito con radicado CE-03507-2026 del 24 de febrero de 2026, el municipio de La Unión, allega a la Corporación el Informe de visita de Inspección técnica por afectación de vertimientos de aguas residuales a fuente Hídrica en San Miguel — Santa Cruz, la cual fue llevada a cabo el día 23 de febrero de 2026, en la cual se evidenció, entre otros, lo siguiente:

"(...) El día 23 de febrero de 2026, la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo recibió reporte de posible contaminación en el río San Miguel, presuntamente generada por una fuga de líquidos provenientes de actividades agroindustriales relacionadas con la producción y manejo del aguacate.

Según información preliminar, la afectación podría estar asociada a la ruptura de una tubería que cruza por debajo de la vía nacional, cuya función es transportar lixiviados o aguas residuales orgánicas desde una infraestructura de manejo agrícola hacia un predio particular donde se realizan actividades de riego.



Dado el potencial riesgo para la calidad del agua y los ecosistemas asociados, se realizó inspección inmediata por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo.

(...)

El estado del área del vertimiento durante el recorrido por la ribera del río San Miguel, se observó ingreso de caudal con características distintas al flujo natural del río (coloración más oscura y mayor turbidez). La zona presenta vegetación densa y pendiente que favorece el arrastre de escorrentía hacia el afluente. Además, se evidencia salida de flujo con apariencia de aguas residuales orgánicas desde un punto cercano al perfil del talud; Vegetación afectada por humedad persistente y restos de materiales arrastrados.

En las imágenes registradas en campo, se observa tubería enterrada y fracturada, ubicada en el margen superior de la vía, material del terreno removido, saturado y con presencia de fugas, partes de la tubería expuestas y averiadas con evidencia de derrame de líquidos hacia la cuneta que posteriormente llega al río.

La tubería corresponde a un sistema que pasa por debajo de la vía nacional, conectando un punto de generación de residuos líquidos agrícolas con un predio particular donde se emplean dichos líquidos en actividades de riego.

Se identificó la siguiente trazabilidad del derrame:

- 1. Ruptura del tramo subterráneo de la tubería que cruza la vía nacional.*
- 2. El líquido filtrado emergió en el costado de la carretera, saturando el terreno.*
- 3. La escorrentía superficial transportó los lixiviados hacia la cuneta.*
- 4. Desde la cuneta, el flujo descendió por la pendiente natural.*
- 5. Finalmente, el líquido llegó al río San Miguel, generando un vertimiento no controlado.”*

Que mediante escrito con radicado CE-03535-2026 del 25 de febrero de 2026. La sociedad ACEITES VERDES, allega el documento que denomina “Reporte de contingencia ambiental— Predio ACEITES VERDES S.A.S.”, en el cual, el representante legal de la sociedad informa, entre otros que:

“(...) me permito informar la ocurrencia de una contingencia puntual -caso fortuito- presentada el día 23 de febrero de 2026, asociada al sistema de conducción de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de extracción de aceite de aguacate, la cual fue superada en su inmediatez.

El 23 de febrero de 2026, aproximadamente a las 9:45 a.m., se presentó una falla en las uniones de la tubería que conduce el agua hacia la zona de riego.

La contingencia tuvo una duración aproximada de una (1) hora, siendo controlada hacia las 10:45 a.m., de conformidad con la verificación efectuada mediante el sistema de cámaras de seguridad instaladas en el predio. La causa identificada fue la siguiente:



tramos y permitiendo la filtración hacia el suelo. Debido a la proximidad con un desagüe de aguas lluvias, parte del flujo alcanzó la quebrada San Miguel. (...)

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento los días 24 y 25 de febrero de 2026, generándose el Informe Técnico IT-01530-2026 del 18 de marzo de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica, se verificó que el 23 de febrero de 2026 se presentó una contingencia ambiental asociada a una falla en el sistema de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de extracción de aceite de aguacate de la empresa Aceites Verdes S.A.S., la cual ocasionó el derrame de efluentes hacia el Río San Miguel a través de una obra de drenaje de aguas lluvias ubicada en la vía La Unión - Sonsón. Esta situación se originó, según lo informado por la empresa, por el levantamiento de una unión en la manguera de conducción, ocasionado por las altas temperaturas del efluente generado en el proceso industrial.

Al momento de la visita, la contingencia ya había sido controlada por la empresa; no obstante, se constató que el evento generó afectación a la empresa Truchas Belmira, donde se registró la mortalidad aproximada de 984 kg de peces, debido al ingreso de agua proveniente del río San Miguel al sistema de producción piscícola. Aunque en el momento de la inspección la fuente hídrica no presentaba alteraciones organolépticas evidentes, se evidenció que la liberación de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica constituye una alteración de la calidad del recurso hídrico, dado que este tipo de efluentes contiene carga orgánica y compuestos derivados del proceso industrial que pueden modificar parámetros fisicoquímicos del agua.

Adicionalmente, durante la visita se identificaron aspectos que requieren mayor verificación, entre ellos el manejo actual de las aguas residuales en el biodigestor, considerando que en comunicaciones previas la empresa había informado que dichos residuos estaban siendo gestionados por un tercero autorizado. Asimismo, se evidenció la existencia de una laguna de almacenamiento de aproximadamente 5.000 m³ destinada al acopio temporal de aguas residuales (ARnD) para su posterior uso en fertilización de potreros, la cual cuenta con impermeabilización mediante geomembrana y cubierta plástica.

Con base en la información reportada por la empresa Aceites Verdes S.A.S. mediante el escrito con radicado CE-03535-2026, se establece que el evento ocurrido el 23 de febrero de 2026 corresponde a una contingencia ambiental asociada a una falla en el sistema de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el proceso de extracción de aceite de aguacate, la cual ocasionó la filtración de efluentes hacia el río San Miguel.

Según lo informado por la empresa, la situación fue atendida mediante la suspensión del sistema de bombeo, cierre de válvulas de seguridad e intervención técnica del tramo de manguera afectado, implementando posteriormente acciones correctivas orientadas al reemplazo del segmento comprometido y al fortalecimiento estructural



No obstante, del análisis del reporte presentado se evidencia que la información suministrada no permite establecer con claridad la magnitud real del evento ni determinar con precisión el alcance de la posible afectación sobre la fuente hídrica, toda vez que no se reportan elementos técnicos fundamentales como el volumen estimado del efluente liberado, el caudal del vertimiento durante la contingencia, resultados de análisis fisicoquímicos en la fuente hídrica, registro fotográfico del evento ni una evaluación técnica del posible alcance del vertimiento sobre el río San Miguel.

El efluente proveniente del biodigestor no presenta actualmente las condiciones fisicoquímicas adecuadas para su uso como fertilizante o acondicionador de suelos. Asimismo, el sistema de almacenamiento tipo laguna instalado en el predio identificado con FMI: 017-16511 no cuenta con los procesos de tratamiento ni con las condiciones técnicas necesarias que garanticen un manejo adecuado del efluente previo a su aprovechamiento.

Las modificaciones realizadas por la empresa Aceites Verdes S.A.S. en relación con el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), incluyendo la construcción de una laguna destinada al almacenamiento de dichos efluentes, fueron ejecutadas sin el conocimiento ni la evaluación previa por parte de la Corporación. Lo anterior evidencia que estas intervenciones no fueron informadas oportunamente a la autoridad ambiental, lo cual impidió realizar el respectivo análisis técnico y la verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables para el manejo adecuado de este tipo de aguas residuales.

La disposición de la manguera de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD), que se extiende aproximadamente 410 metros desde la fosa interna hasta la laguna de almacenamiento con capacidad de 5.000 m³, representa un riesgo operativo y ambiental significativo, debido a su interacción directa con la infraestructura pública de drenaje. En particular, el paso de la manguera minera a través a lo largo de la cuneta destinada a la conducción de aguas lluvias del concesionario vial genera una condición de incompatibilidad funcional, toda vez que dicha infraestructura fue diseñada exclusivamente para la evacuación de escorrentía pluvial. En este sentido, la utilización de este sistema para el transporte de aguas residuales constituye una interferencia técnica que compromete su función original y aumenta la vulnerabilidad del sistema. Adicionalmente, ante una eventual ruptura, deterioro o falla en la manguera, el drenaje pluvial podría actuar como un medio de transporte directo de las ARnD, facilitando su rápida dispersión y generando un riesgo potencial de contaminación hacia cuerpos de agua cercanos, como el río San Miguel, con posibles afectaciones ambientales sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.”

Que realizando una verificación del registro único empresarial y social RUES el día 16 de abril de 2026, se identifica que el representante legal de la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0 es el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N°1061739272.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 16 de abril de 2026, no se



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.



Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar descargas directas de aguas residuales no domésticas -ARnD generadas en la actividad productiva desarrollada por La Sociedad Aceites Verdes en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084, a la Fuente Hídrica Río San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que el día 23 de febrero de 2026, la sociedad ACEITES VERDES S.A.S. identificada con Nit.901.711.236-0, a través de su representante legal, el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.739.272, mediante radicado CE-03535-2026 del 25 de febrero de 2026, en el cual exponen que *“(...) me permito informar la ocurrencia de una contingencia puntual -caso fortuito-presentada el día 23 de febrero de 2026, asociada al sistema de conducción de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de extracción de aceite de aguacate (...), hecho confirmado por la Secretaria de Agricultura Medio Ambiente y Turismo del municipio de La Unión, quien allego informe técnico de la visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2026, allegada a la Corporación mediante el radicado CE-03507-2026 del 24 de febrero de 2026, en el cual se evidenció que “(...) se observa tubería enterrada y fracturada, ubicada en el margen superior de la vía, material del terreno removido, saturado y con presencia de fugas, partes de la tubería expuestas y averiadas con evidencia de derrame de líquidos hacia la cuneta que posteriormente llega al río. La tubería corresponde a un sistema que pasa por debajo de la vía nacional, conectando un punto de generación de residuos líquidos agrícolas con un predio particular donde se emplean dichos líquidos en actividades de riego.” hechos que fueron corroborados por la Corporación mediante la visita realizada el día 25 de febrero de 2026, y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01530-2026 del 18 de marzo de 2026.*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable se tiene a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit. 901.711 .236-0 representada legalmente por el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N°1.061.739.272, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-03433-2026 del 23 de febrero de 2026
- Escrito con radicado CE-03507-2026 del 24 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-03535-2026 del 25 de febrero de 2026
- Informe Técnico IT-01530-2026 del 18 de marzo de 2026
- Consulta realizada en el RUES, con fecha del 16 de abril, respecto a la ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE



S.A.S., identificada con Nit. 901.711.236-0 representada legalmente por el señor **NICOLAS PERDOMO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.061.739.272, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, para que, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **COMPLEMENTAR** la información relacionada con la contingencia reportada mediante el radicado CE-03535-2026, incluyendo como mínimo: estimación del volumen de efluente liberado, caudal aproximado del vertimiento durante el evento, registro fotográfico y una evaluación técnica del posible alcance del vertimiento sobre el río San Miguel.
2. **RETIRAR** la manguera destinada a la conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) que cruza la vía La Unión - Sonsón a través de una obra de drenaje de aguas lluvias y que conduce los efluentes hasta el predio localizado frente a las instalaciones de la empresa, identificado con FMI: 017-16511. En dicho predio se encuentra una laguna destinada al almacenamiento de aguas residuales, con una capacidad aproximada de 5.000 m³, utilizada para el almacenamiento temporal de aguas residuales no domésticas (ARnD).
3. El sistema de almacenamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) del proceso deberá **CONTAR CON LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES**, entre ellos el permiso de vertimientos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), con el propósito de asegurar el adecuado manejo, tratamiento y control del efluente, así como la atención oportuna de posibles eventos o contingencias que puedan generar afectaciones a los recursos naturales.
4. **DIFERENCIAR** de forma clara el material destinado a la fertilización del que se gestiona externamente, dado que el método de disposición actual para el lixiviado no coincide con las recomendaciones del informe de fertilidad.
5. **DEFINIR** el o los sitios donde se realizará la fertilización, con la respectiva determinante ambiental y usos del suelo que establezca que en el lugar se puede llevar a cabo estas acciones.
6. **GARANTIZAR** en todo momento el tratamiento de las aguas residuales de acuerdo, al Decreto 1076 de 2015 y cumplir con los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental que aplique.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo **ACEITES VERDES S.A.S** a través del correo electrónico autorizado para ello, mediante el oficio mediante el escrito con radicado ce-00302-2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 054000346315

Fecha: 20/04/2026

Proyectó: A Restrepo Revisó: C Arenas

Técnico: E Duque.

....